

REGISTRO PREPARATORIO SELECTIVO

RAZA SUFFOLK

Para esta raza rige la misma reglamentación general de Ovinos de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, con las siguientes variantes:

Art. 1º - El Registro Preparatorio Selectivo comprende las siguientes divisiones:

- 1) REGISTRO BASE
- 2) REGISTRO PREPARATORIO (P1)
- 3) REGISTRO PREPARATORIO (P2)
- 4) REGISTRO DEFINITIVO (pp)

Se establece que tanto en el Registro BASE como en las distintas escalas genéticas del Registro PREPARATORIO, podrán inscribirse únicamente productos del sexo hembra. Se permitirá la inscripción de productos machos a partir de los procreos de madres con Registro Definitivo (PP) y Padres Puros de Pedigrís inscriptos en R.I.L., los que serán inscriptos en el R.I.L. como PUROS DE PEDIGREE.

Art. 2º - La numeración en el REGISTRO PREPARATORIO será una sola y abarcará todas las ramas del mismo, y continuará correlativamente una vez que los animales logren su inscripción definitiva en el R.I.L. como PUROS DE PEDIGREE.

- 1) Los animales inscriptos en el Registro BASE, se anotarán consignando delante del número del R.I.L. la letra "B".
- 2) En los casos de productos inscriptos en el REGISTRO PREPARATORIO, se los anotará anteponiendo al número del R.I.L. la letra "P1" o "P2" o "D", según corresponda de acuerdo a la generación que pertenezca.

Art. 3º - A los fines de determinar la rama genealógica a la cual pertenece el producto, se constatará los antecedentes del padre y de la madre la que indicará la ubicación genealógica en la que deberá ser inscripto, de acuerdo al cuadro siguiente:

		PADRE	P.P.
M A D R E	BASE		P1
	P1		P2
	P2		P3
	P.P.		P.P,

Art. 4º - REGISTRO BASE: En este Registro podrán inscribirse las hembras con antecedentes fenotípicos aceptados previa inspección.

Todo animal susceptible de ser aceptado como BASE, deberá ser identificado de acuerdo a las siguientes normas:

Es obligatorio tatuar el número de Registro Particular (R.P.) en oreja derecha, anteponiendo la letra "B" y en oreja izquierda llevará el número de rebaño que otorga la S.R.A., requisito que deberá ser cumplimentado con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción ante la Sociedad Rural Argentina.

Art. 5º - REGISTRO PREPARATORIO: Este Registro se divide en Registro Preparatorio 1 (P1) y Registro Preparatorio 2 (P2).

Se inscribirán en este Registro los procreos nacidos en el país que cumplan con los antecedentes genealógicos que establece la Tabla de Calificación y la aceptación fenotípica.

Art. 6º - REGISTRO DEFINITIVO (PP): Se podrán inscribir en este Registro los productos provenientes del Registro Preparatorio que cuenten con las generaciones registradas que fija la Tabla de calificación, y la correspondiente aceptación fenotípica.

Art. 7º - Para poder ser admitidas las crías en cualquiera de las ramas mencionadas (Art. 5º y 6º) se deberá haber cumplimentado con la inspección fenotípica y la aprobación respectiva.

- 1) Los progenitores deberán estar debidamente identificados con el número de R.P. e inscriptos en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina.
- 2) Las crías provenientes de padres puros de pedigrí inscriptos en el R.I.L. y madres Definitivas (P.P.), no están sujetas a aprobación fenotípica y podrán ser inscriptas, tanto machos como hembras, en el R.I.L. como reproductores Puros de Pedigrí.

Art. 8º - En todo el proceso del Registro Preparatorio, es obligatorio el uso de Padres Puros de Pedigrí inscriptos en el Registro Individual de Lanares (R.I.L.) de la Sociedad Rural Argentina, sin excepción.

Art. 9º - DE LOS SERVICIOS: Los servicios correspondientes a productos cuyas crías pudieran ser inscriptas, deberán ser registrados en Planillas o Libro de Servicios Oficial de la Sociedad Rural Argentina, y declarados ante los Registros Genealógicos dentro del plazo establecido por la reglamentación vigente de la S.R.A., dejando expresa constancia del tipo de servicio utilizado (Campo – Corral – I.A.)

Art. 10º - SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN: El pedido de inscripción de los procreos, se efectuarán en formularios que para tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina, en los que deberán ser cumplimentados los datos requeridos en el mismo, la falta de uno de aquellos, motivará su observación, informándoles al criador la causa de dicha observación, a los efectos de su cumplimentación en el plazo que se le otorga, sin perjuicio de la aplicación de tasas adicionales,

según aranceles vigentes si se ha excedido del plazo máximo que establece el reglamento de los Registros Genealógicos de la S.R.A.

Las inscripciones se aceptarán en forma condicional hasta tanto el inspector eleve el informe de aprobación fenotípica de los animales a inscribirse.

RECOMENDAMOS UTILIZAR NUESTRO SISTEMA AUTOGESTION PARA REALIZAR LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS, DESDE NUESTRA WEB www.sra.org.ar

Art. 11º - DE LOS TATUAJES: Los procreos deberán estar debidamente identificados antes de ser presentada en la Sociedad Rural Argentina la Planilla de Denuncia de Nacimientos o ingreso por sistema Online, conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente de los Registros Genealógicos, por lo que deberán ser tatuados en la oreja derecha con el número de R.P., y el agregado de la letra "B", "P1", "P2", o "PP", según corresponda, y en oreja izquierda el número de rebaño y el tatuaje de aprobación fenotípica que consistirá en una LETRA o SIGLA a determinar, tarea que estará a cargo del inspector actuante.

Art. 12º - DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS: Todo producto cuya inscripción se solicita, debe contar con una denominación, la que se compondrá obligatoriamente del Prefijo, seguida de un nombre y/o número que identifique al animal (RP). En total no podrá sobrepasar treinta (30) espacios, tomando en cuenta las letras, números y espacios entre nombres.

Art. 13º - TRANSFERENCIAS: Las transferencias de productos hembras aceptadas condicionalmente, estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos en la reglamentación vigente de la S.R.A. (180 días desde la fecha de transferencia), su tramitación se hará en forma condicional hasta tanto el animal sea inscripto definitivamente en los Registros Genealógicos, oportunidad en que se le otorgará el Certificado de Transferencia definitivo.

Si por el contrario, el producto es rechazado fenotípicamente, situación que determinará la anulación de la solicitud de inscripción en el Registro respectivo, y se comunicará esta novedad al solicitante.

- 1) DE EXPORTACION: No se expedirán Certificados de Exportación de reproductores inscriptos en los Registros BASE y PREPARATORIO.

Art. 14º - INSPECCION FENOTIPICA: La clasificación fenotípica de los productos denunciados, serán realizadas por inspectores de la Sociedad Rural Argentina o Entidad previamente reconocida para estos fines.

- 1) Las inspecciones deberán ser solicitadas por el criador de tal forma que permita realizarlas desde los seis (6) meses hasta los doce (12) meses de edad de los productos a inspeccionarse.

Vencido este plazo, se anularán las solicitudes de inscripción de las crías que no hubieran cumplido con este requisito, medida que se le comunicará por escrito al criador.

- 2) La aceptación fenotípica de los animales, se registrará por el "STANDARD" de la raza, el que será puesto a disposición de los inspectores para su conocimiento.
- 3) Es obligación del inspector dejar constancia en planillas o formularios colectivos el resultado de su inspección, consignando en la misma el número de RP y la rama genealógica a la que pertenece el o los productos, colocando en la misma sello, firma, aclaración de firma y fecha de inspección.
- 4) El inspector actuante comunicará a la Sociedad Rural Argentina de la o las inspecciones realizadas, indicando en todos los casos la cantidad de animales revisados.

Dejará constancia de la clasificación obtenida aclarando si el producto es aceptado, postergado o rechazado de la rama genealógica en la que se encuentra condicionalmente inscripto.

Dicha información será considerada en todos los casos por la Comisión de Criadores.

- 5) Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores la que dictará resolución.
- 6) El criador se hará cargo de los honorarios y/o derechos de inspección, así como también de los gastos que origine el envío del inspector.

ANEXO I

Cesión temporaria de Vientre Ovino

A partir del 01/10/2021 se autoriza la Cesión de vientre. El cedente titular de la hembra mencionada autoriza al cesionario a utilizar dicho ejemplar en la reproducción a partir de la fecha indicada y por el término de 180 días corridos, autorizando la inscripción de una sola cría o múltiples crías según el caso a nombre del cesionario debiendo ser obtenida de forma natural y gestada en su vientre. Para su inscripción se deberá cumplir con los requisitos reglamentarios estipulados para tal fin. Queda expresamente prohibido el uso de la misma para la extracción de embriones y material genético para Clonación. Una vez cumplidos los 180 días de la cesión, el cesionario deberá devolver la hembra al cedente sin necesidad de requerimiento previo y el cedente podrá disponer libremente de dicho ejemplar.

Las solicitudes de Cesión deberán ser presentadas dentro de los 180 días contados desde el día de la fecha de venta. Vencido dicho término no será aceptada bajo ningún concepto.

Copropiedad de ovejas

A partir del 01/10/2021 se autoriza la copropiedad de ovejas, se requerirá la presentación del formulario denominado "Solicitud de Inscripción de crías de reproductores en Copropiedad" que se encuentra en nuestro sitio web. El formulario debe estar firmado por todos los dueños de la oveja a favor del solicitante para inscribir la cría.
